



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO

DE 2020

“Por el cual se reglamenta el inciso 3 del artículo 2 de la Ley 1966 de 2019 y se adiciona una Sección al Decreto 1074 de 2015”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 2° de la Ley 1966 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que el inciso 3 del artículo 2 de la Ley 1966 de 2019 le asignó a la Superintendencia de Sociedades la inspección, vigilancia y control sobre las sociedades y empresas unipersonales que operen en el sector salud, a efectos de verificar el cumplimiento de las normas de derecho de sociedades y demás asignadas a este ente de control, advirtiendo en todo caso que el Gobierno nacional deberá reglamentar la forma en que dichas facultades sean ejercidas.

Que las sociedades y empresas unipersonales que operen en el sector salud mantienen su condición de supervisados por parte de la Superintendencia Nacional de Salud como autoridad especializada de supervisión de dicho sector.

Que las funciones de supervisión de la Superintendencia Nacional de Salud se encuentran definidas en el Decreto 2462 de 2013, siendo de particular importancia frente a las sociedades y empresas unipersonales que operan en el sector salud, las incluidas en la modificación realizada mediante el Decreto 1765 de 2019.

Que conforme al numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, Decreto 1081 de 2015, el proyecto de decreto correspondiente a este acto administrativo fue publicado en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de recibir comentarios y observaciones por parte de los interesados.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adiciónese la Sección 5 al Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo el cual quedará así:

Sección 5

Funciones de la Superintendencia de Sociedades frente a las sociedades y empresas unipersonales del sector salud

Artículo 2.2.2.1.5.1. Alcance de las funciones de la Superintendencia de Sociedades sobre las sociedades y empresas unipersonales que operen en el

Continuación del Decreto «Por el cual se reglamenta el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1966 de 2019 y se adiciona una Sección al Decreto 1074 de 2015»

sector salud. La Superintendencia de Sociedades ejercerá la inspección, vigilancia y control frente al cumplimiento de las normas de derecho societario de las sociedades comerciales y empresas unipersonales que operen en el sector de la salud, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1966 de 2019 y en el presente decreto reglamentario.

El alcance de dichas funciones es de carácter subjetivo, por lo que se refiere exclusivamente a verificar el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios en la formación y funcionamiento de la sociedad y de sus órganos sociales.

La Superintendencia de Sociedades ejercerá estas funciones, sin perjuicio de las facultades de supervisión subjetiva expresamente asignadas a la Superintendencia Nacional de Salud en el Decreto 2462 de 2013, o la norma que lo modifique o sustituya, pues en tales eventos la competencia de supervisión tiene un carácter preferente en razón de la prestación del servicio de salud.

Artículo 2.2.2.1.5.2. Criterios para el ejercicio de las funciones de la Superintendencia de Sociedades frente a las sociedades y empresas unipersonales que operen en el sector salud. El ejercicio de las facultades asignadas a la Superintendencia de Sociedades respecto de las sociedades y empresas unipersonales que operen en el sector salud no implica que dichos sujetos pierdan la condición de supervisados frente a la Superintendencia Nacional de Salud.

No obstante, para el desarrollo de estas funciones, la Superintendencia de Sociedades tendrá en cuenta los criterios, normas y reglas aplicables frente a sus propios supervisados, y al hacerlo aplicará a las sociedades y empresas unipersonales que operen en el sector salud el criterio de activos o ingresos señalado en el artículo 2.2.2.1.1.1. del Decreto 1074 de 2015.

Artículo 2.2.2.1.5.3. Funciones de la Superintendencia de Sociedades frente a sociedades del sector salud. La Superintendencia de Sociedades solamente podrá realizar las siguientes funciones de inspección, vigilancia y control en materia societaria frente a sociedades y empresas unipersonales que operen en el sector salud:

1. Practicar visitas administrativas, solicitar, en la forma y detalle que ella determine, la información societaria que requiera.
2. Autorizar la emisión de bonos de acuerdo con lo establecido en la ley y verificar que se realice de acuerdo con la misma.
3. Resolver las discrepancias que se presenten entre los socios sobre la existencia de causales de disolución de la sociedad de conformidad con lo señalado en la ley.
4. Autorizar las reformas estatutarias consistentes en fusiones y escisiones en las que participen sociedades comerciales o empresas unipersonales que tengan la condición de instituciones prestadoras de servicios de salud. Para el ejercicio de esta facultad la Superintendencia de Sociedades podrá aplicar el régimen de autorización general previsto para sus supervisados.
5. Convocar a reuniones extraordinarias del máximo órgano social en los casos previstos en la ley.
6. Autorizar la colocación de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto y de acciones privilegiadas cuando la sociedad emisora tenga la condición de institución prestadora de servicios de salud. Para el ejercicio de esta facultad la

Continuación del Decreto «Por el cual se reglamenta el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1966 de 2019 y se adiciona una Sección al Decreto 1074 de 2015»

Superintendencia de Sociedades podrá aplicar el régimen de autorización general previsto para sus supervisados.

7. Las demás que resulten aplicables, en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley 222 de 1995.

Artículo 2.2.2.1.5.4.. *Carácter rogado de las facultades de la Superintendencia de Sociedades frente a las sociedades del sector salud.* La Superintendencia de Sociedades ejercerá las facultades de supervisión asignadas en el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1966 de 2019 frente a las sociedades y empresas unipersonales que operen en el sector salud, a solicitud de un interesado que ponga de presente hechos relacionados con aspectos societarios que sean de su competencia. Para los efectos de este artículo, se entiende por interesado, uno o más asociados representantes de no menos del diez por ciento del capital social o alguno de sus administradores, siempre que se trate de sociedades o empresas unipersonales que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior registren activos iguales o superiores a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes o ingresos iguales o superiores a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 2.2.2.1.5.5. *Traslado de los hallazgos a la Superintendencia Nacional de Salud.* Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de las facultades aquí reglamentadas, encuentre que podrían existir méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio por el incumplimiento de normas societarias o contables en contra administradores o revisores fiscales de sociedades o empresas unipersonales del sector salud, así lo comunicará a la Superintendencia Nacional de Salud, para que adelante la correspondiente actuación sancionatoria conforme al inciso 1° del artículo 2 de la Ley 1966 de 2019.

Artículo 2.2.2.1.5.6. *Coordinación de actividades de supervisión.* La Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Nacional de Salud deberán coordinar el ejercicio de sus funciones, de forma previa y conjunta, para lo cual tendrán en cuenta el impacto al orden público económico y la capacidad operativa de las autoridades de supervisión en casos específicos.

Artículo 2. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO